



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00522

Decisión: No repone y ordena oficiar cancele adquisición

Se incorpora el historial del vehículo con placas EON 542 aportado por el deudor (Cfr. Archivo 52).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, formulado por el Banco BBVA S.A en contra del auto del 18 de agosto de 2023, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de agosto de 2023, el Juzgado requirió al Banco BBVA S.A para que se abstuviera de continuar con el procedimiento de pago directo previsto en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015 y, en general, cualquier tipo de trámite para hacer efectiva la garantía mobiliaria que pesa sobre el vehículo con placas EON 542, y para que conservara la tenencia de dicho vehículo hasta que el Juzgado así lo estimara pertinente (Cfr. Archivo 43).

No obstante, dentro del término, la apoderada del Banco BBVA S.A formuló recurso de reposición, afirmando que en este caso no era procedente el requerimiento realizado por el Juzgado en la medida que, contrario a lo estimado por el Juzgado, el vehículo con placas EON 542 para el momento en que inicio el trámite de insolvencia el vehículo ya pertenecía a esa entidad financiera por el solo hecho de iniciar la ejecución con anterioridad, además, porque el trámite de garantía mobiliaria según el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P. no da lugar a la suspensión ni a la nulidad del presente asunto (Cfr. Archivo 45º).

Frente a lo anterior los demás intervinientes no presentaron ningún pronunciamiento.

2. CONSIDERACIONES

1. Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si el vehículo con placas EON 542 pertenece o no a la masa de bienes del deudor Wilson Amado Garzón.

2. Sobre el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y la masa de bienes del deudor. Este tipo de procedimiento tiene por objeto liquidar el patrimonio económico de una persona natural que no sea comerciante y que haya incurrido en cesación de pagos, con la finalidad de normalizar sus relaciones crediticias¹.

El doctrinante Marín Martínez sostiene que *"el propósito que se plantea a través del proceso de insolvencia, que no es un simple trámite, es lograr que una persona natural no comerciante recupere su vida crediticia y, por consiguiente, pueda recomponer su situación financiera que lo afecta de manera negativa"*² (...). Respecto a la forma en la que se realizará esa recuperación, el autor afirma: *"ahora bien, ante la falta de capacidad de pago o la negativa a la masa concursal para aprobar el acuerdo planteado por el deudor, el pago de las obligaciones se realizará de manera pronta y ordenada con el patrimonio económico de la persona natural sometida al proceso, asegurando el mejor provecho de los bienes del deudor (...)"*³.

Esa posición se sustenta en lo indicado en el numeral 4º del artículo 565 del C.G.P conforme a lo cual se concluye que la masa de los bienes del deudor estará conformada por los bienes y derechos de los cuales aquel es titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. De acuerdo con esa disposición normativa, de esa masa solo estarán excluidos los bienes propios del cónyuge o compañero permanente del concursado, los bienes inembargables o aquellos que estén sometidos a afectación a vivienda familiar o patrimonio de familia inembargable, salvo cuando se presenten las circunstancias previstas en el Decreto 2677 de 2012.

Es por esa razón que el Código General del Proceso dispone que esos bienes tendrán como única destinación el pago de las obligaciones anteriores al inicio

¹ Óscar Marín Martínez. *"Nuevas tendencias del proceso de insolvencia económica de persona naturales no comerciantes"*

² Óscar Marín Martínez. *"Nuevas tendencias del proceso de insolvencia económica de persona naturales no comerciantes"* pág. 24.

³ Ibid. Págs. 25 y 26

del proceso de liquidación patrimonial y, por tanto, el deudor no puede disponer de esos bienes una vez admitido en el proceso pues cualquier actuación que se realice en ese sentido será nula de pleno derecho.

Sobre el particular, los numerales 1º y 2º del artículo 565 del C.G.P señalan:
"Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

*1. La prohibición al deudor de hacer **pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.***

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

*2. **La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial.** Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha. (...)"*. (Subrayado fuera de texto).

3. Sobre el trámite de pago directo para hacer efectiva la garantía mobiliaria. La garantía mobiliaria es definida por el artículo 3º de la Ley 1676 de 2013 como "*(...) toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación **con los bienes muebles del garante** e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.*"(Subrayado fuera de texto).

Como se observa, de acuerdo con esas disposiciones normativas, la constitución de ese vínculo jurídico no implica la transferencia del derecho real de dominio de los bienes objeto de la garantía en favor del acreedor, pues para el momento de la constitución los bienes pertenecen al garante, es decir, *"la persona natural,*

*jurídica, entidad gubernamental o patrimonio autónomo, sea el deudor o un tercero, que constituye una garantía mobiliaria*⁴.

Tan es así que de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1676 de 2013, cuando la garantía mobiliaria es sin tenencia del acreedor garantizado, como en este caso, el garante puede disponer del bien dado en garantía, salvo pacto en contrario.

Debe indicarse que el artículo 58 de la Ley 1676 de 2013 dispone dos modalidades para hacer efectiva la garantía mobiliaria. Por un lado, por el procede de adjudicación o realización especial de la garantía real conforme con los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso, y, por otro, por el trámite de ejecución especial de la garantía.

De acuerdo con esa norma, una de las formas para ejecutar la garantía mobiliaria es el pago directo. El artículo 60 de la Ley 1776 de 2013 señala sobre ese trámite *“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.”*

El Decreto Reglamentario 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1835 de 2015, establecen el procedimiento para llevar a cabo la ejecución por este medio. En términos generales, según el artículo 2.2.2.4.2.3 de esa norma las etapas de ese trámite son: i) la inscripción del formulario de ejecución, ii) la notificación del deudor, iii) la notificación a los demás acreedores, iv) la aprehensión del bien, v) el avalúo y, de ser el caso, la resolución de la controversia, vi) la cancelación del registro por parte del acreedor, vii) la transferencia de propiedad⁵.

Para este caso resulta relevante ahondar en la última etapa del proceso, atinente a la transferencia de la propiedad la cual varía según si se trate de un bien mueble sujeto o no a registro. En el primer caso, la propiedad se transfiere al acreedor garantizado con la aprehensión del bien, y en el segundo, con el respectivo registro de la transferencia. Sobre el particular los numerales 9º y 10º de la referida disposición normativa indica:

⁴ Artículo 8 Ley 1676 de 2013

⁵ Cfr. Adriana López Martínez. *“Ejecución de las Garantía mobiliarias desde una perspectiva sustancial”*. Pág. 24.

"10. El acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien mueble en garantía con la apropiación del mismo cuando la transferencia no esté sujeta a registro.

*11. Tratándose de bienes muebles cuya transferencia de dominio esté sujeta a registros especiales, **el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien en garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente**, acompañándola de copia del contrato de garantía, del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo. (...)"* (Subrayado fuera de texto).

4. Caso concreto. En el presente asunto el Juzgado requirió al Banco BBVA S.A para que se abstuviera de continuar con el procedimiento de pago directo previsto en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015 y, en general, cualquier tipo de trámite para hacer efectiva la garantía mobiliaria que pesa sobre el vehículo con placas EON 542.

Eso teniendo en cuenta que para el momento en que se decretó la apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Wilson Amado Garzón ese bien mueble era de su propiedad, por lo que de conformidad con el numeral 4º del artículo 565 del C.G.P el mismo integra la masa de los activos del deudor (Cfr. Archivo 43º).

Inconforme con esa decisión, el Banco BBVA S.A formuló recurso de reposición en contra de esa decisión señalando, en términos generales, que la decisión adoptada por el Juzgado es improcedente porque el proceso de pago directo en contra del deudor inició con anterioridad al proceso de insolvencia, por lo que para el momento en que se declaró la apertura, se encontraba vigente la orden de aprehensión sobre el automotor identificado con placas EON 542. Así mismo, sostuvo que el proceso de pago directo finalizó con la aprehensión del bien por lo que no es posible cumplir la orden proferida por el Juzgado.

Además, señaló que el Banco BBVA S.A. se convirtió en propietario de ese vehículo solo con el hecho de iniciar la ejecución, y que según el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P, el procedimiento de pago directo no se encuentra incluido

dentro de aquellos que deben suspender o anular por la apertura del proceso de insolvencia (Cfr. Archivo 45°).

Así las cosas, el Juzgado advierte que no repondrá la decisión adoptada en la medida que contrario a lo indicado por el Banco BBVA S.A, el vehículo con placas EON 542 pertenece al deudor desde antes de que se declaró la apertura de la liquidación patrimonial, y, en consecuencia, integra el patrimonio adjudicable en este proceso, como pasa a explicarse.

El 11 de mayo de 2023 se declaró la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del deudor Wilson Amado Garzón (Cfr. Archivo 4°). De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, el vehículo con placas EON 542 es de propiedad del señor Garzón desde el 18 de mayo de 2019, es decir, con anterioridad a la fecha en la que se declaró la apertura del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante (Cfr. Pág. 4, archivo 52).

Y es que contrario a lo indicado por el Banco BBVA S.A. el dominio del bien no se transfirió a la entidad financiera antes indicada con el hecho de iniciar la ejecución por pago directo, pues como se indicó, conforme con las normas que regulan ese trámite, para que sea efectiva la transferencia de dominio es necesario el registro de la transferencia en el respectivo registro conforme con el numeral 10° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1835 de 2015,

De ahí que, contrario a lo señalado por el Banco BBVA S.A el Juzgado estime que ese vehículo pertenece a la masa de activos del deudor y deba ser adjudicado a los acreedores reconocidos en este trámite conforme con las reglas de prelación legal de créditos, conforme con el numeral 4° del artículo 565 del C.G.P. y del artículo 570 *ibid*.

Como se ve, el argumento central del despacho para ordenar al Banco BBVA S.A cesar con el procedimiento para hacer efectiva la garantía mobiliaria no consiste en los efectos que el artículo 565 del C.G.P. tuvo sobre el proceso de aprehensión que el Banco inició contra el deudor, pues aunque el Despacho no comparte la posición del Juzgado 22° Civil Municipal de Medellín, atendiendo al principio de la autonomía del Juez, respeta la decisión, sino que el argumento

central es que para el momento de la apertura de este proceso el bien era de propiedad del señor Wilson y, por eso, la única destinación del mismo debe ser pagar las obligaciones reconocidas en este trámite, los demás actos de disposición serán nulos de pleno derecho tal y como indica el artículo 565 numeral 1º *ibid.*

Adviértase que una interpretación en contrario no solo implicaría el desconocimiento de las normas que regulan la materia, sino la afectación de acreedores de primer grado reconocidas en este proceso, como lo es la Gobernación de Antioquia.

Es que en este proceso concursal se deben seguir la norma de prelación de créditos, las cuales pregonan que los créditos de primera categoría, incluso, están por encima de los hipotecarios y prendarios, y de solo existir un bien prendario, primero se le adjudica a los de primera, en virtud de la prelación legal.

Nuestro ordenamiento jurídico tiene como principio rector que la garantía de los acreedores está constituida por todos los bienes del deudor, por ello, ante la concurrencia de dos o más acreedores, cuando estamos en presencia de un proceso concursal, el código civil establece un sistema de prelación de créditos para que las acreencias sean pagados en cierto orden, lo que significa que algunos pueden ser satisfechos en su totalidad y otros queden insoluto total o parcialmente, al igual se deben acatar la totalidad de la legislación que rige la materia.

Existen entonces, cinco clases de créditos, siendo preferentes los cuatro primeros, los de la quinta que agrupa los créditos quirografarios o comunes, su pago depende que queden o no remanentes de bienes después de cubrir los créditos de las clases anteriores.

De conformidad con el art 2495 del CC, pertenecen a la primera clase los créditos fiscales, estos gozan de preferencia general, porque pueden hacerse efectivos preferencialmente sobre todos los bienes embargables del deudor, incluso afecta los prendarios, sin embargo, como lo indica el art 2498 CC, estos créditos únicamente afectan a los bienes prendarios, en el caso de que los créditos de la primera clase no puedan cubrirse en su totalidad con los otros bienes del deudor.

De otro lado, la ley 1676 del año 2013 contempla un sistema unitario de garantía sobre los bienes muebles, dentro de sus cánones establece que cuando en otras disposiciones legales se haga alusión a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, prenda con tenencia o sin tenencia se consideraran "garantías mobiliarias" y se aplicará lo previsto en la citada ley.

Esta ley contempla un régimen especial en lo que respecta a las garantías mobiliarias en algunos procesos concursales. Al respecto, los artículos 50, 51 y 52 de la ley 1676 de 2013, los cuales se refieren a las garantías en los procesos de reorganización, procesos de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización y garantías en los procesos de liquidación judicial, facultan a los acreedores garantizados para solicitar exclusión de bienes o ejecutar las garantías atendiendo al tipo de bien de que se trate.

Como se puede observar, no está contemplado dentro de esta exclusión de bienes los bienes sobre los cuales pende una garantía mobiliaria en los procesos de insolvencia de persona natural no es comerciante, por ello no le es dable a ese acreedor garantizado iniciar o continuar la ejecución de la garantía cuando el deudor ha sido admitido al trámite de insolvencia para la persona natural no comerciante consagrado en los artículos 531 a 576 de la ley 1564 de 2012.

En ese sentido, en el curso del proceso de negociación de pasivos e incluso después de la declaratoria de fracaso de la negociación, no podrá ser despojado el deudor de ninguno de sus bienes, incluidos aquellos afectados con "garantía mobiliaria" y se procederá salvo se logre la suscripción de acuerdo resolutorio dentro de la liquidación, conforme a los efectos de la adjudicación consagrados en el artículo 571 del Código General.

Incluso, la Corte Constitucional se refirió incluso en sentencia de constitucionalidad a la no aplicación de los artículos 50, 51 y 52 de la ley de garantías mobiliarias a los procesos de insolvencia económica para la persona natural no comerciante, pronunciándose en la sentencia C-447 del año 2015 en los siguientes términos: *"En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a "las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto" y a "las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades*

empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006”.

Y como si lo anterior fuera poco, debe indicarse que, como en el crédito garantizado con la garantía mobiliaria fue reconocido en este proceso, de acogerse la posición del Banco BBVA S.A se estaría obligando al deudor a pagar dos veces la misma obligación, pues, por un lado, el crédito se pagaría con la adjudicación del bien y, por otro, con la adjudicación de bienes que se realice en el marco de este trámite, lo que evidentemente contraría el ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, el Juzgado no repondrá el auto del 18 de agosto de 2023 y no concederá el recurso de apelación por tratarse de un asunto de única instancia, conforme con el artículo 17 numeral 9° del C.G.P.

Ahora, de acuerdo con el historial aportado, el Despacho observa que el 6 de agosto de 2023 se transfirió el dominio del vehículo con placas EON 542 al Banco BBVA S.A, lo que representa un incumplimiento a lo señalado en el auto del 18 de agosto de 2023, y concretamente, de lo consagrado en el artículo 565 numerales 1, 2 y 4 del C.G.P.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el numeral 1° de esa norma expresa que todo pago y demás operaciones que impliquen la disposición de los bienes que integren la masa de bienes adjudicables en este trámite son ineficaces de pleno derecho, el Juzgado ordenará oficiar a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta para que deje sin efectos la transferencia de dominio en favor del Banco BBVA S.A del 6 de agosto de 2023 del vehículo identificado con placas EON 542, y en consecuencia, conserve al señor Wilson Amado Garzón como titular del bien. Se expide el oficio Nro. 2106. Remítase de oficio por la Secretaria del Juzgado.

Se le advierte al Banco BBVA S.A y/o sus apoderados que en el evento de que obstaculice el cumplimiento de esta orden, el Juzgado impondrá las sanciones dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso y en el artículo 60 de la Ley 270 de 1996 y compulsara copias a las autoridades penales y disciplinarias competentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

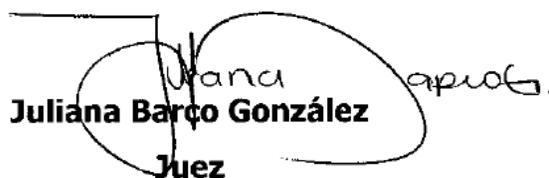
Resuelve:

Primero: No reponer el auto del 18 de agosto de 2023, por las razones antes expuestas.

Segundo: No conceder el recurso de apelación por tratarse de un asunto de única instancia, conforme con el artículo 17 numeral 9º del C.G.P.

Tercero: Oficiar a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta que deje sin efectos la transferencia de dominio en favor del Banco BBVA S.A del 6 de agosto de 2023 del vehículo identificado con placas EON 542, y en consecuencia, conserve al señor Wilson Amado Garzón como titular del bien.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 15 nov 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° __, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3be1ec6815886911dea1cddafc6f1f0e43a1c650cb7c23f98e42eaa2fbfb0**

Documento generado en 14/11/2023 02:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>